

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

Núm. 1590.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Alcansa Martin y Eloisa Lopez Ponce, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Velez-Málaga.

Córdoba 4 de Abril de 1871.— El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas del José Alcansa Martin.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules algo lagrimosos, nariz regular, barba algo poblada, cara redonda, color rosado. Señas particulares.— Una cicatriz en la frente. Señas de la ropa.— Sombrero ancho blanco, una inglesa de terciopelo, un chaleco de lo mismo, un pantalon á cuadros dorados.

Señas de Eloisa Lopez Ponce.

Edad 19 años, estatura alta, pelo negro, ojos grandes negros, cejas grandes, nariz regular, barba pequeña, cara redonda, color moreno claro. Señas particulares.— El lábio inferior mucho mas grueso que el superior. Señas de la ropa.— Un manton encarnado con varias listas de un dedo de anchas de varios colores, otro id. de alfombra, otro id. á cuadros negros y blancos.

Núm. 1597.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Obras públicas.

Nómina de los propietarios de terrenos á quienes afecta la espropiacion de los trozos comprendidos desde los kilómetros 13,600 al 19,359 en el término municipal de esta capital por el ferro-carril de Córdoba á Belméz.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

Término municipal de Córdoba

Comprendido desde el Kilómetro 13.600 al Kilómetro 19.359.

RELACION de las fincas sugetas á espropiacion.

| Número de la Parcela. | Posicion kilométrica | Nombre de los propietarios. | Superficie que se ha de espropiar perpetuamente. |
|-----------------------|---|--|---|
| 41 Duplicado. | 13 ^K 600 á 14 ^K 552 | D. Fernando Perez de Guzman, (San Cebrian alte.) | 2 ^H 66 ^A 34 ^{Cs} . |
| 42 | 14 ^K 552 á 15 ^K 734 | D. Ramon Cerrato Argote, (Balanzonita.) | 3 18 05 |
| 43 | 15 ^K 734 á 16 ^K 957 | Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, (La Armenta.) | 4 02 36 |
| 44 | 16 ^K 957 á 17 ^K 462 | Id. id. id. (Colegiata de S. Hipólito.) | 2 03 76 |
| 45 | 17 ^K 462 á 19 ^K 359 | D. Juan Bautista Solis, (Dehesa de Campo bajo.) | 6 68 05 |

Córdoba 4 de Marzo de 1871.— El Director representante de la empresa del Ferro-carril, Dupuy.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, señalando el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, para que hagan las reclamaciones que crean oportunas; apercibiéndoles que pasado este término no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.— El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1596.

Contingente provincial.

Ni las excitaciones particulares dirigidas á los Ayuntamientos de la provincia, ni las distintas circulares publicadas á este efecto en el «Boletín oficial, han sido estímulo bastante para que las corporaciones municipales hayan ingresado en las arcas de la Diputacion las cantidades que le adeudan por el contingente del déficit provincial; esceptuando algunas que, mas patrióticas ó deligentes, se han apresurado á cumplir tan sagrado deber. Las necesidades que sobre la provincia pesan, hacen imposible contemporizar, por mas tiempo, con esta morosidad en los pagos; pero queriendo agotar aun el último recurso, antes de proceder á ejecutar el acuerdo de la Diputacion, comprendido en la circular que se publicó en el «Boletín oficial» del 23 de Marzo, número 235, concedo el último é improrrogable plazo de seis dias, contados desde la insercion de esta circular; previniendo á los Ayuntamientos que, trascurridos que sean, sin haber ingresado el importe de sus respectivos débitos, se despacharán, sin contemplaciones de ningun género, comisiones de apremio y los demás medios ejecutivos que la ley permite, contra los que en aquella fecha se encuentren en descubierto.

Córdoba 1.º de Abril de 1871.— El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1595.

Diputacion provincial de Córdoba.

Suministros.

La Comision permanente de esta provincia, asociada del Sr. Comisario de Guerra, en vista de los

datos remitidos por los pueblos cabeza de Partido, ha acordado fijar como base para la liquidacion y abono de los suministros verificados durante el mes de Marzo último los precios siguientes:

| | Pts. | Cents. |
|--|------|--------|
| Racion de pan de 70 de cágramos. » | 26 | |
| Litro de cebada. » | 14 | |
| Kilógramo de paja. » | 03 | |
| Idem de carbon. » | 07 | |
| Idem de leña. » | 03 | |
| Litro de aceite. » | 93 | |

Lo que por acuerdo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 2 de Abril de 1871.—
El Presidente, Eugenio Alau.—
El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 1587.

Artilería.—Comandancia general Subinspeccion del distrito de Andalucía.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á cubrir por oposicion una plaza de Jefe de fragua de cuarta clase, con el sueldo anual de mil veinte y cinco pesetas, y con opcion á derechos pasivos segun reglamento, se avisa al público para que puedan presentarse los que deseen ocuparla á sufrir el exámen correspondiente en el concurso que tendrá lugar en la fábrica de Toledo, desde el día quince de Mayo del presente año, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes deberán saber leer, escribir y contar.

2.ª Habrán de sufrir un exámen de forja de hojas, debiendo construir las siguientes:

Cuatro hojas sables para caballería, modelo de 1860, en diez horas.

Ocho id. de sables, modelo de 1818, en id. id.

Cinco id. de espada de caballería de línea, modelo de 1832, en id. id.

Cuatro juegos de lanzas, modelo de 1861, en id. id.

La pérdida de hojas construidas no debe exceder en el exámen de un doce por ciento por mala ejecucion.

3.ª Para la adjudicacion de la plaza, se tendrá presente ademas de la perfeccion de la obra, el menor tiempo invertido en ella, y las menores pérdidas procedentes de mala ejecucion; pero si estas condiciones se igualasen en dos ó mas se preferirá al que se encuentre en mejor disposicion para la forja de hojas de oficial.

4.ª Las solicitudes de aspirantes á la plaza se dirigirán á el Ilmo. Sr. Director general del cuer-

po, hasta el día primero del mes de Mayo, debiendo unirse á ella la hoja histórica, si el individuo pertenece al cuerpo, y si fuese paisano la fe de bautismo y certificacion de buena conducta, espedita por la autoridad local del punto en que resida.

Hay un sello que dice Direccion General de Artilería.—Es copia.

Presidencia del Consejo de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Iglesias Casdelo, propietario y vecino de San Tirso de Ambroa, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que hacía más de diez años que estaba en la quieta y pacífica posesion del derecho de pasar con el ganado para ir al monte ó chousa de su pertenencia denominada Penedo por el de Cobelo, propiedad de D. Andrés Varela, y de pasar tambien con el carro de la labranza en todas las épocas del año por la mencionada chousa de Cobelo para ir á la de Penedo Gordo, hasta que en Marzo de 1869 Andrés Varela, Rafael de Couce, Pedro Panet y José Montero cerraron con un nuevo alto de piedra el monte de Cobelo, privando de esta manera al querellante de su derecho:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Don Francisco Iglesias, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Frijoa habia acordado en 17 de Abril de 1869 conceder á Varela permiso para variar el camino de carro que sale del pueblo de Tiulfe para los montes de Cobelo, y en que segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1869 no debió haberse admitido el interdicto por contrariar á esta providencia administrativa:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró teneria para entender del negocio en atencion á que el hecho del despojo era completamente ajeno á la variante del camino acordado por el Ayuntamiento de Frijoa:

Que el Gobernador, de confor-

midad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que reproduciendo textualmente la real orden de 8 de Mayo de 1839 prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que en el interdicto que ha motivado este incidente sólo se pidió que se restituyese á D. Francisco Iglesias en la posesion del derecho de pasar por una heredad de D. Andrés Varela para ir á otra de su pertenencia:

Considerando que por lo tanto no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 57 de la ley citada, porque la vereda objeto de la providencia del Ayuntamiento de Frijoa es distinta de la que dió lugar al interdicto, en cuyo caso no contraria dicha providencia; ó es la misma, y entónces la Administracion no obró dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que resolvió una cuestion sobre servidumbres privadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Fomento.

Montes.—Circular.

Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Ministerio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de Montes, en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de las provincias se cometen con motivo de la ejecucion de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortizacion forestal.

Ni las diferentes resoluciones que por esta causase han adoptado anulando ventas mal hechas, por que con ellas se han infringido las leyes, ni la circunstancia muy atendida de tener á su disposicion los Administradores de la Hacienda pública más de dos millones de hectáreas de terrenos forestales legal-

mente declarados enajenables, han bastado para evitar que los preceptos claros, explicitos y terminantes de las leyes, sean aplicados con la precision y exactitud que demandan á un tiempo los intereses del Estado y de los pueblos, y el respeto á la legislacion vigente.

Segun ella determina, los montes públicos, cualquiera que sea su origen, del Estado, de los pueblos en sus diferentes caracteres de aprovechamiento comun y de Propios y de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, que tengan mas de 100 hectáreas de superficie, ó disten entre sí ménos de un kilómetro, se hallan terminantemente excluidos de la desamortizacion per la ley de 24 de Mayo de 1863 Asimismo los montes ó terrenos reconocidos y declarados como de aprovechamiento comun ó destinados á dehesas boyales para el ganado de la labor de los pueblos, se encuentran exceptuados de la venta, á tenor de lo que disponen las leyes que á esto se refieren.

No puede ofrecer duda ninguna la aplicacion de la de 24 de Mayo, toda vez que el catalogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y cabida, ha sido publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, y corren impresos en su mayor parte en cuadernos repartidos por las dependencias de este Ministerio.

Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspeccion y vigilancia que por sus atribuciones le corresponden, haga que los funcionarios de la Administracion de esa provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas; que los pueblos den á V. S. cuenta de las infracciones que intenten cometer las dependencias de los Comisionados de Ventas en el caso de presentarse á tasar ó valorar montes ó terrenos que por sus circunstancias estén apartados de la desamortizacion; y no es tampoco árdua la tarea de que V. S. haga comprender á los pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aun permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulacion privada, y á ese fin deben encaminarse las miras de la Administracion, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infraccion en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir, con la existencia de ciertos montes y terrenos del do-

minio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses á que ellos prestan amparo y vida, los de la agricultura, ganadería, y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nación.

Sin perder V. S. de vista estas consideraciones, y teniendo en cuenta que toda venta de monte ó terreno exceptuado es nula y de ningun valor, evitará V. S. que se publique en los *Boletines* ningun anuncio en que terminantemente no se consigne que la finca objeto de él, se halla declarada enajenable por los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes encargará V. S. que le den cuenta de cualquiera infraccion que observen para su correccion y oportuno castigo.

De orden de S. M. el Rey lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871. —Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el expediente número 273 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos:

1.º Resultando que en el Juzgado del partido de Verin se ha seguido causa por denuncia de Don Pedro Barja contra Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos por sustraccion de mies tasada en 3 escudos 200 milésimas; destrozo de castaños valuados en 7 escudos 700 milésimas, y amenazas de los acusados al Pedro Barja; y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, declarando en su sentencia de 10 de Noviembre último que los hechos de sustraccion de sustancias alimenticias por valor menor de 20 pesetas, y tala de árboles cuya tasacion sea inferior á 50, como aquí sucede, con arreglo á los artículos 606 y 617, constituyen faltas y no delitos, se inhibió de su conocimiento, mandando se pasase el oportuno testimonio al Juez municipal, á quien correspondia entender en el asunto, y absolvió de la instancia á los mismos procesados respecto del delito de amenazas:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por Bartolomé Rodriguez, su mujer é

hijos, citando en su apoyo el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido las leyes 8.ª, 12, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el número 1.º, art. 2.º de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, deben estimarse exclusivamente como sentencia para los efectos de la casacion las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de procesados:

2.º Considerando que la pronunciada por la Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre último, no contiene absolucion libre ni condenacion, y por consiguiente que no hay motivo fundado para la admision del recurso de responsabilidad á los puestos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la admision del interpuesto á nombre de Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Febrero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid á 11 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 393 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Canedo y Fernandez:

1.º Resultando que en el dia 22 de Abril del año anterior fueron á la casa de José Canedo, en el pueblo de Quilos, el Alcalde pedáneo con el auxilio de unos guardias civiles á hacerse cargo de los efectos que tenia embargados para el pago de contribuciones, á lo que se opuso tenazmente, cerrando la puerta; y armado de un palo y otro instrumento ofensivo, se declaró en lucha con ellos, amenazando,

acometiéndolo y descargando un golpe sobre uno de los guardias:

2.º Resultando que terminada y remitida la causa por el Juez de primera instancia de Villafranca á la Audiencia de Valladolid, la Sala tercera dictó sentencia, en la que declaró que el hecho constituia el delito de atentado previsto y penado en el párrafo último del artículo 464 del Código penal últimamente reformado; pero con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion; que su autor por prueba de testigos fidedignos era José Canedo y Fernandez, y le impuso la pena de tres años de prision correccional, multa de 150 pesetas, accesorias correspondientes y costas:

3.º Resultando que en nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, alegando en primer término infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código, porque todas las circunstancias en él exigidas concurren en el hecho para declararle exento de responsabilidad, hubo agresion ilegítima de parte de los Alcaldes y sus agentes, necesidad racional de defenderse de la agresion y falta de provocacion por su parte: segundo, que el hecho no se ha calificado legalmente, suponiendo que es delito de atentado el que no es más que de mera desobediencia ó resistencia, penado en el art. 265; y tercero, que aun en el caso de que fuese atentado, la pena impuesta no es la correspondiente; ha debido ser la de seis meses y un dia á dos años y cuatro meses, y que estando estas infracciones en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion criminal, procede su admision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á examinar si las infracciones alegadas son de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Y considerando, respecto al primero y segundo motivo de casacion, que el recurrente se funda en apreciaciones de hechos y circunstancias no aceptados ni admitidos en la sentencia, sino en suposiciones gratuitas que no tienen apoyo en ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision respecto al primero y segundo motivo de infracciones alegadas, y le admitimos respecto al tercero.

Así por esta sentencia, que se

publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda, en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1599.

Alcaldia constitucional de Valsequillo.

ANUNCIO.

Don Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borador el amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, respectiva al año económico de 1871 á 1872, se espone al público por término de quince dias, para que en dicho periodo puedan hacer las reclamaciones de agravios; en la inteligencia de que trascurrido que sea, no serán atendidas las que se presenten, cuyo periodo és; dá principio y fina desde el primero al quince de Abril próximo.

Y para general inteligencia de los vecinos y forasteros, se publica y fija el presente en Valsequillo á 31 de Marzo de 1871. —El Alcalde, Nicolás Barbero.

JUZGADOS.

Núm. 1579.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia Lopez, natural de Ecija, vecino de la ciudad de Córdoba, y habitante que

ha sido en la calle de Santa María de Gracia, número ciento veinte y nueve, de oficio barbero, soltero, de treinta y un años, para que en el término de treinta días se persone en este Juzgado y cárcel pública de esta villa á ser notificado de la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por hurto, y además á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la misma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Rambla y marzo veinte y nueve de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Juan B. Gimenez.

Núm. 1580.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez y Torres, conocido por el Billotero, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo de caballerías y efectos á varios vecinos de la Aldea de Jauja, apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde y continuará el proceso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 1590.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de el distrito de la izquierda de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Ramirez y Gimenez, natural y vecino de Estepa, de cuarenta y dos años, soltero, harriero, hijo de José y de María, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaída en la causa que en el mismo se le ha

seguido; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 3 de Abril de 1871.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Mariano Barroso.

Núm. 1598.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco etc.

En virtud del presente, los Señores Jueces Municipales, Alcaldes populares y Jefes de la Guardia civil, dispondrán que por sus respectivos dependientes se practiquen activas y eficaces diligencias á conseguir el paradero de una corona de plata, su peso como de tres onzas; un corazon tambien de plata, del mismo peso; las tres ánforas de los Santos óleos, tambien de plata, de diez á doce onzas; y una concha de plata para bautizar, de cuatro á seis onzas, cuyas alhajas fueren robadas de la Iglesia de Villanueva del Duque en la noche del veinte y nueve al treinta de Marzo último; y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con sus tenedores, si no ofrecen las garantías necesarias.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Villares.

Núm. 1583.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Cristobal Muñoz y Adamuz, vecino de Montalban, solicita la conmutacion de rentas de los bienes de la Capellania fundada en la Ermita de San José de dicha villa por Gonzalo Lopez Cabello y Maria Manuela de Mariscal, su muger, y Maria de Alba y Luque, cofundadora.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Abril de 1871.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha-

llan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA. San Fernando 34.